



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2859/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto del dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Antigua a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300562600001822.

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información..... | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción..... | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| III. Análisis de fondo..... | 4 |
| IV. Efectos de la resolución..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 12 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Antigua¹, generándose el folio 300562600001822, en la que solicitó lo siguiente:

...

Requiero saber:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1.- *¿Qué uso tiene el agua tratada?*

2.- *¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?*

Es para una tarea

...

2. **Respuesta.** El veintiséis de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintisiete de mayo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2859/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El tres de junio del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de junio del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintitrés de junio del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de julio del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio DP/098/2022 de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, signado por el Director de Operación y Proyectos de la CMAPS la Antigua. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

Me inconformo con la respuesta a la pregunta número 1 porque sólo responde parcialmente a la pregunta. Es decir, se me indica que se descarga a los cuerpos de agua y/o a los drenes pluviales adyacentes, pero eso no responde a cuál es el uso que tiene o mi limitada capacidad de estudiante de preparatoria no me permite entender al cien por ciento la respuesta, por lo que me permito juzgar esa respuesta como incompleta.

*Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta número 2, estoy conforme.
¡Un Simpson nunca se rinde!*

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la cueja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de lo solicitado referente a ¿qué uso tiene el agua tratada?, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalado referente a “¿Qué es un sistema de saneamiento de aguas residuales?”, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión el oficio DP/098/2022 de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, signado por el Director de Operación y Proyectos de la CMAPS de la Antigua mediante el cual informo lo siguiente:

² De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

CD. CARRIZO, VER., A 28 DE MAYO DE 2022
UNIDAD OPERATIVA
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO U707405/2022

ING. GENARO HEREDIA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL
DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA, VERACRUZ

L.S.C.A. VICENTE MISAIEL FERNÁNDEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA, VER.
PRESENTE.

El que suscribe Ing. Francisco Domínguez Libreros Director de Operación y Proyectos de la C.M.A.P.S. La Antigua, Ver., por medio del presente en respuesta al oficio U707405/2022 expedido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la C.M.A.P.S. La Antigua, Ver. el L.S.C.A. Vicente Misael Fernández Reyes, se proporciona la siguiente información:

1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?

El agua tratada de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se descarga a los mantos de agua y/o a los canales pluviales adyacentes a las PTAR.

2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Los sistemas de saneamiento son un conjunto de procesos que se realizan para reducir los componentes que contaminan el agua a los niveles que exige la Norma Oficial Mexicana (NOM-001-SEMARNAT-1996) para poder descargar en los cuerpos de agua o suelo. Los sistemas pueden ser Físico/Químico o Biológicos, Aerobios o Anaerobios, esto en función del grado de tratamiento que se requiera.

Sin otro asunto que tratar, me despido de usted quedando a sus órdenes por si usted alguna aclaración.

CD. MUNICIPAL 28/05/2022
Y SANDEARREBO DE LA M. 2022, etc.
28 MAY 2022
ING. FRANCISCO DOMÍNGUEZ LIBREROS
DIRECTOR DE OPERACIÓN Y PROYECTOS DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA, VER.

ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO DOMÍNGUEZ LIBREROS
DIRECTOR DE OPERACIÓN Y PROYECTOS DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA, VER.

25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
26. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto el oficio DP/098/2022 de fecha trece de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Director de Operación y Proyectos de la CMAPS, mediante el cual señaló lo siguiente:

CD. CARRIZO, VER., A 13 DE JUNIO DE 2022
OFICIO: DP/098/2022
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO U707405/2022

ING. GENARO HEREDIA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL
DE LA C.M.A.P.S. DE LA ANTIGUA VERACRUZ.

ATN L.S.C.A. VICENTE MISAIEL FERNÁNDEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA C.M.A.P.S. DE LA ANTIGUA VERACRUZ
PRESENTE.

El que suscribe Ing. Francisco Domínguez Libreros Director de Operación y Proyectos de la C.M.A.P.S. La Antigua, Ver., por medio del presente en respuesta al oficio U707405/2022 expedido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua Veracruz, el L.S.C.A. Vicente Misael Fernández Reyes, se proporciona la siguiente información:

1.- ¿Qué uso tiene el agua tratada?

El agua tratada de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que están a cargo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua Veracruz, se descarga a los cuerpos de agua (Río Huixtla y/o drenes pluviales) y/o se utiliza en la Cd. Nueva Generación y el área 8 ubicada en la calle Estación Zapata para el control de Chichasí adyacentes a estas Plantas de Tratamiento. Estos tres drenes pluviales descargan en el Arroyo Hedendo municipal de Orquí Galtés (Imagen 1).



Imagen 1. Fuente: maposm.com (https://www.maposm.com/veracruz/2859/2022)

PRESENTE.

Atentamente, el uso que se le da a las aguas residuales tratadas es para recarga a los mantos acuíferos, y no se da otra práctica como tal (riego agrícola, riego de áreas verdes, riego urbano, industria, riego para actividades recreativas, etc.).

2.- ¿Qué es un sistema de saneamiento de agua residuales?

Los sistemas de saneamiento son un conjunto de procesos que se realizan para reducir los componentes que contaminan el agua a los niveles que exige la Norma Oficial Mexicana (NOM-001-SEMARNAT-1996) para poder descargar en los cuerpos de agua o suelo. Los sistemas pueden ser Físico/Químico o Biológicos, Aerobios o Anaerobios, esto en función del grado de tratamiento que se requiera. (Fuente: Orlando Zapata Ruiz, encargado de PTAR C.M.A.P.S. La Antigua).

Sin otro asunto que tratar, me despido de usted quedando a sus órdenes por si usted alguna aclaración.

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO DOMÍNGUEZ LIBREROS
DIRECTOR DE OPERACIÓN Y PROYECTOS DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA
VERACRUZ

[Handwritten signature]

27. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
28. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
29. Ahora bien, encontrando que con relación a lo peticionado por la parte recurrente referente a ¿Qué uso tiene el agua tratada?, el sujeto obligado al respecto señaló que el agua tratada de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se descarga a los cuerpos de agua y/o a los drenes pluviales adyacentes de las PTAR, respuesta con la cual el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de la parte recurrente, sin embargo la parte recurrente hizo valer su agravio señalando que toda vez se le indica que se descarga a los cuerpos de agua y/o a drenes pluviales adyacentes, pero eso no responde a cuál es el uso que tiene, agravio que deviene inoperante, toda vez que, el sujeto obligado dio cumplimiento y respuesta a cada uno de los cuestionantes solicitados por la parte recurrente, durante la sustanciación del presente recurso, esto es, se advierte de las documentales remitidas a través del Director de Operación y proyectos de la C.M.A.P.S. la Antigua, quien señaló que el agua tratada de las Plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) que están a cargo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de la Antigua Veracruz, se descarga a los cuerpos de agua (Río Huitzilapan “La Antigua” y/o drenes pluviales (dren 1 ubicado en la Col. SUTERM en el municipio de Puente Nacional. Dren 2 ubicado en la Col. Nueva Generación y el dren 6 ubicado en la calle Emiliano Zapata plaza comercial Chedrauí adyacente a estas Plantas de Tratamiento. Estos tres drenes pluviales descargan en el Arroyo Hediondo municipio de Úrsulo Galván. Así mismo el sujeto obligado señaló que actualmente el uso que se le da a las aguas residuales tratadas es para recarga a los mantos acuíferos y no se da otra práctica como tal (riego, agrícola, riego de áreas verdes, rehusó urbano, industrial, reusó para actividades recreativas, etc.)
30. Información que se relaciona con las atribuciones que la Dirección de Operación y Proyectos de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de la Antigua, dentro del artículo 23 fracción I del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de la Antigua, del cual se advierte que dentro de sus atribuciones, le corresponde dirigir, coordinar y supervisar el abastecimiento del servicio de agua

potable, así como la operación de la infraestructura de alcantarillado y saneamiento sean continuos, en la calidad y en la cantidad requerida por los usuarios.

31. Es así que, de la respuesta proporcionada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

32. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
33. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso

a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

34. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
35. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

36. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado

a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

37. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos